

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena jurisdicción**

Contestación de la demanda

El licenciado Carlos E. Carillo G., en representación de **Agregados Nacionales, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones..

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Segundo: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Tercero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. a fojas 48 a 54 del expediente judicial).

Quinto: : Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

(Cfr. a fojas 55 a 60 del expediente judicial).

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

II.- Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la demandante considera que la resolución AG-0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio, han infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 29 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, general de ambiente de la República de Panamá, que establece que una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis y aprobación o rechazo, y dispone además que los términos para cumplir, ampliar y presentar tales estudios serán establecidos mediante la reglamentación de dicha ley.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, en la forma explicada en la foja 30 del expediente judicial.

B. El artículo 27 de la citada ley 41 de 1998 que dispone que la Autoridad Nacional del Ambiente hará de conocimiento público la presentación de los estudios de impacto ambiental, para su consideración y otorgará un plazo para los comentarios sobre la actividad, obra o proyecto propuesto, el cual será establecido mediante reglamentación según la complejidad del proyecto, obra o actividad.

Según expone la parte actora, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, conforme los criterios confrontables en la foja 31 del expediente judicial.

C. El artículo 90 de la citada ley 41 de 1998 que faculta a Autoridad Nacional del Ambiente para normar lo relativo a los impactos ambientales generados por la actividad minera.

Conforme argumenta la parte actora, dicha disposición ha sido violada de manera directa, por omisión, en la forma explicada en las fojas 32 y 33 del expediente judicial.

D. El artículo 107 de la ley 41 de 1998 que señala que la contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la Ley además de las normas vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según el caso.

De acuerdo con lo que se expone a fojas 34 y 35 del expediente, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión.

D. El artículo 108 de la Ley 41 de 1998 que obliga al que produzca daño al ambiente o a la salud humana, en virtud del uso o aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes.

De acuerdo con el criterio de la parte actora, la norma invocada ha sido violada de manera directa, por omisión, en

la forma que explica que explica en las fojas 35 a 37 del expediente judicial.

E. El artículo 114 de la ley 41 de 1998 que indica que la violación a sus normas constituye infracción administrativa que será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas, en atención a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor y faculta asimismo a la autoridad, para que en forma accesoria ordene al infractor el pago del costo de la limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Según estima la parte actora, la norma invocada ha sido violada de manera directa, por omisión, conforme lo expone en las fojas 37 y 38 del expediente judicial.

F. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 relativo a la obligación de sujetar las actuaciones que se dan en las entidades públicas a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal; con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Dicha disposición, de acuerdo con el criterio de la demandante, fue infringida de manera directa, por omisión, según explica en la foja 39 del expediente judicial.

G. Finalmente se señala violado el artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece las causales por las

que los actos administrativos dictados incurren en vicio de nulidad absoluta.

Los criterios relativos a su infracción los detalla la parte demandante en las fojas 40 a 41 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de analizados los argumentos a que recurre la parte demandante para sustentar la supuesta violación de los artículos 29, 27, 90, 107, 108 y 114 de la ley 41 de 1998 y los artículos 34 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho considera que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre si, por lo que estima procedente contestar estos cargos de violación de manera conjunta.

Las evidencias que reposan en el expediente judicial demuestran que los argumentos planteados por la parte actora carecen de sustento jurídico, habida cuenta que la demandante incumplió con los requerimientos con que debe contar todo estudio de impacto ambiental.

Según el artículo 2 de la ley 41 de 1998, general del ambiente de la República de Panamá, las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución. Según se expresa en el expediente administrativo, puede determinarse que la

empresa Agregados Nacionales, S.A., había iniciado los trabajos de extracción de grava continental dentro de un área solicitada en concesión, ubicada en el corregimiento de Pacora, por lo que en el último de los citados documentos, suscritos por el administrador regional de Panamá - Este, se le ordenó expresamente que suspendiera de inmediato todo aprovechamiento de material pétreo en el área en mención, solicitada al Ministerio de Comercio e Industrias. Conforme lo establecen así mismo otros documentos confrontables en el expediente administrativo, el permiso provisional con que contaba Agregados Nacionales, S.A., fue concedido dada la necesidad para la industria de la construcción y proyectos de carretera; sin embargo, la demandante incumplió con las exigencias legales y, en reiteradas ocasiones, durante las inspecciones de campo efectuadas a la zona de la solicitud de concesión, fue sorprendida "en flagrante" extrayendo material pétreo sin contar con la viabilidad ambiental de la ANAM. (Cfr. Tomo II en fojas 3 y 4 , 9,14,15,17,19,20 28,29 36 a 50, 55,56,57 a 60 y 64 a 77 del expediente administrativo).

Abunda dentro del citado expediente administrativo documentación que acredita la existencia de los innumerables informes e inspecciones realizadas a la zona de extracción al río Pacora por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente lo mismo que fotografías del área en las cuales se puede constatar la afectación del lugar donde la empresa demandante efectuaba la extracción. (Cfr. Ejemplo: fojas 36 a 50, 64 a 70, 135 a 140, 153 a 160 del tomo II del expediente administrativo).

La Autoridad Nacional del Ambiente luego de revisar y analizar técnicamente el contenido del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Agregados Nacionales, S.A., le comunicó el 13 de diciembre de 1999, mediante nota ARAPE-01-219-991, que dicho estudio no cumplía con los requisitos solicitados, por lo que debía mejorarlo. En concordancia con tal medida, la entidad demandada dictó la resolución 028-99, por medio de la cual no admite la solicitud presentada por la demandante, por no cumplir con las formalidades que debía contener el referido estudio e igualmente dispone el rechazo del mismo hasta tanto no se complete el documento y se cumplan las medidas de mitigación para el tipo de actividad desarrollada en la zona de la concesión, de lo que se desprende que la documentación presentada hasta ese momento no cumplía con los parámetros legales exigidos.

El criterio esgrimido por la parte actora en relación al hecho que la Autoridad Nacional del Ambiente no hizo de conocimiento público el estudio de impacto ambiental, carece a juicio de este Despacho de sustento legal, toda vez que de acuerdo con la ley sólo serán de conocimiento público aquellos estudios de impacto ambiental que hayan sido aprobados por dicha entidad estatal. En el caso particular de la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A., el estudio de impacto ambiental presentado el 2 de septiembre de 1999 fue rechazado al no cumplir con las formalidades y requisitos legales, de ahí que el mismo no fuera sometido a consulta pública.

Respecto a la supuesta infracción de los artículos 34 y 52 de la ley 38 de 2000 este Despacho considera que en párrafos anteriores ha quedado demostrado que la entidad demandada actuó en estricto apego a lo que establece la ley 41 de 1998, que constituye la ley especial que rige la materia, por lo que los cargos hechos en relación con la supuesta infracción de dichas disposiciones carecen de sustento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AG-0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, lo mismo que su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegue la petición de la demandante.

III. Pruebas:

Aportamos copia debidamente autenticada de los Tomos I, II y III que conforman el expediente administrativo cuyo original reposa en la Autoridad Nacional del Ambiente.

1. IV. Derecho:

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/iv

